

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: María Doris Roncancio Vivas.

Accionado: Alcaldía Local de San Cristóbal e Inspección de Policía.

Radicado: 11001400303220220067000.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal al derecho de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado los derechos de petición presentados, mediante los cuales pretendieron adelantar querrela contra una vecina por perturbaciones a su propiedad.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de fondo y de forma concreta sus peticiones.

La Inspección de Policía imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al derecho de petición pues las querellas no pueden ser objeto de derecho de petición ya que le corresponde a la parte interesada, estar pendiente de dichos trámites, no obstante, con el fin de no vulnerar el derecho de la accionantes contestó de fondo y le señaló que el 1 de agosto próximo se llevará a cabo la conciliación y audiencia pública dentro de tal procedimiento, por lo que solicitó negar el amparo por superarse la presunta vulneración.

La secretaría de Gobierno en representación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, señaló que carecía de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la querrela se adelanta en la inspección de la Policía; agregó que no hay vulneración en el presente caso, pues la actuación jurisdiccional no puede ser impulsada por derechos de petición, y, en todo caso, la inspección ha cumplido con su deber al fijar fecha para conciliación y audiencia pública.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos al no contestar en debida forma sus peticiones, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

Se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al derecho de petición reclamado, puesto que el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que los derechos de petición se promovieron el 29 de noviembre de 2021 y 18 de febrero

¹ Sentencia, T-001 de 1992

de 2022, y que la entidad accionada los contestó de forma efectiva el 11 de julio hogaño, respuesta en la cual indicó que en el proceso de querrela adelantado, se fijaba fecha para conciliación y audiencia pública para el próximo 1 de agosto de 2022.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con las respuestas emitidas, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por María Doris Roncancio Vivas, por las razones señaladas.

Segundo: Por secretaría remitir a la parte actora, junto a este fallo, las documentales visibles con el numero 009 y 010 en el expediente, allegadas el 11 de julio de 2022.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb378971d885bc3fed74bb60281d11f3d0eeb03bf975584c53325ca416c63c41**

Documento generado en 12/07/2022 10:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>